

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

TEMA:

PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESINA QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO PRESENTA LA ALUMNA
SILVIA SÁNCHEZ LÓPEZ

Asesora:

C.P. MARLENE PINEDA PINEDA

Enero de 2010

AGRADECIMIENTOS

Quiero en esta oportunidad agradecer en primer lugar a Dios que me ha conservado con vida, con salud, que me da sabiduría, y me ha guiado y cuidado hasta hoy dándome la oportunidad de realizar uno de mis más grandes sueños que es obtener mi carrera.

A mis padres Juan y Teresita que me han heredado el tesoro más valioso que pueda dársele a un hijo: Amor. A quienes la ilusión de su existencia ha sido verme convertida en una persona de provecho y a quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni con la riqueza más grande del mundo.

A mis hermanas quienes siempre estuvieron conmigo guiándome por el buen camino con sus consejos, que me han apoyado en momentos difíciles y han sonreído conmigo en los felices.

A mis amigos por todo su apoyo, por ayudarme a crecer, y ayudarme a encontrar mi lugar en el mundo, por dejarme entrar a sus vidas y compartir conmigo un poquito de cada uno de ustedes.

A todos gracias por su inmenso apoyo e incondicional ayuda durante la formación de mi carrera.

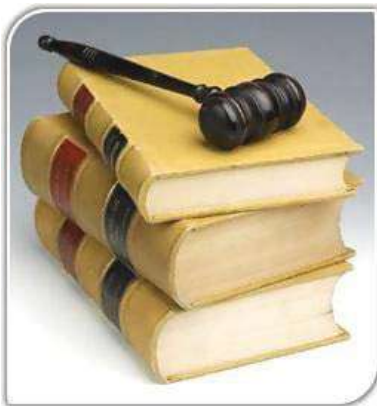


ÍNDICE

CONCEPTO	PÁGINA
Introducción.....	1
1. Antecedentes históricos de la Reforma Fiscal.....	2 - 4
2. Artículos que se reforman, adicionan y derogan.....	5
3. Estructura del Código Fiscal de la Federación.....	6 - 7
4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010.....	8 - 46



5. Caso práctico.....	47 - 59
6. Glosario de términos.....	60 - 61
7. Conclusiones.....	62
8. Bibliografía.....	63



INTRODUCCIÓN

El Código Fiscal de la Federación siendo complemento de las leyes fiscales, está diseñado para ser de utilidad al usuario y brindarle un elemento en el cual se base para poder seguir adecuadamente los lineamientos que establecen las variadas leyes fiscales.

El Código Fiscal puede ser intervenido o modificado por el presidente de la república en conjunto con el H. Congreso de la Unión con la finalidad de establecer una mejor economía para el país.

Después de un largo proceso de análisis y discusiones frente a un ambiente económico en el cual se encuentra inmerso nuestro país, el 8 de septiembre de 2009 el Poder Ejecutivo Federal presentó ante el H. Congreso de la Unión el paquete económico para el ejercicio 2010 con el objetivo de incrementar la recaudación.

Dentro de éste paquete encontramos el dictamen al Código Fiscal de la Federación el cual busca otorgar mayores facultades a la autoridad fiscal para mejorar su eficiencia recaudatoria.

Dichas reformas a éste código facultan al Estado para que tenga los elementos e instrumentos para recaudar bien, pero evitan actos autoritarios y garantizan condiciones de mayor eficiencia en el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

También estas modificaciones aprobadas al Código Fiscal de la Federación pretenden tener un mejor control de las operaciones de los contribuyentes, reduciendo los costos de facturación, impulsando la utilización de nuevas herramientas tecnológicas y el beneficio del resguardo de la información y documentación en caso de alguna contingencia.

Estas reformas se aplican a toda persona vinculada con los Impuestos, sea Contribuyente, Retenedor, Obligado al pago de Impuestos o no, Auxiliares, Contadores, Abogados, Ejecutivos con Toma de Decisiones, etc.



1. Antecedentes Históricos de la Reforma Fiscal

La insuficiencia de los ingresos públicos es un tema que ha estado pendiente en la agenda económica del país; recuérdese que desde finales de la década de los sesenta, quien entonces fue secretario de Hacienda por doce años Don Antonio Ortiz Mena, llamaba la atención sobre el particular; en la *Evaluación sobre la estrategia del desarrollo estabilizador* que presentó en la reunión de 1969 del Banco Internacional Reconstrucción y Fomento del Fondo Monetario Internacional anotaba, después de detallar todas las actividades “que debería desarrollar el Estado mexicano en los siguientes años, que para encarar estas responsabilidades el Estado deberá contar con una proporción más alta de los recursos totales de la comunidad.

A partir de ese momento hasta nuestros días, la necesidad de una *Reforma Fiscal* se ha reconocido como una prioridad, pero en los hechos se ha hecho muy poco en la materia y siempre se han tomado medidas aisladas, sin una concepción integral que conjugue la visión de un país con sus necesidades de gasto y de fuentes de ingresos públicos.

En México el fortalecimiento de los ingresos tributarios se ha sustituido con aumentos en el endeudamiento y con la entrada, nada estable, de ingresos petroleros, dejando pasar los años y las oportunidades, pese a que los presidentes contaron con una mayoría aplastante en el poder legislativo para aprobar una iniciativa de reforma fiscal. Se prefirió seguir exentando o mantener regímenes preferenciales para distintos sectores que enfrentar la imperiosa necesidad de transformar la estructura tributaria. Con ello habrían disminuido los procesos de inflación y recesión que vivió nuestro país durante los últimos veinte años, generados principalmente por los altos déficit fiscales que afectaron a los sectores de menores ingresos como lo demuestra la realidad nuestro presente.

Algo que deberá contener la propuesta de la reforma fiscal, tanto en materia de ingresos y de gastos, como lo es toda política fiscal será la demostración de su carácter redistributivo, tanto en lo que toca a los individuos como a las regiones.



Definición

La Reforma Fiscal es el resultado de las modificaciones que el H. Congreso de la Unión hace a las diferentes leyes fiscales, mismas que se publican en el *Diario Oficial de la Federación*.

Reforma fiscal se puede aplicar en muchos sentidos, bajar o subir impuestos a determinados productos, o la variación de la tasa de un determinado impuesto como por ejemplo el IVA, los beneficios son para el estado que recauda más.

El Gobierno federal presenta ante el H. Congreso de la Unión un paquete de iniciativas que constituyen una Reforma Integral de la Hacienda Pública.

Las iniciativas incluyen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto contra la Informalidad.

Objetivo

El objetivo de la Reforma Integral de la Hacienda Pública es establecer una estructura institucional moderna que permita hacer frente a las necesidades identificadas en el Plan Nacional de Desarrollo. Ello permitirá cumplir con las demandas de la población en materia de seguridad pública, combate a la pobreza, educación, salud, vivienda e inversión en infraestructura. Asimismo, se contará con una estructura tributaria que facilite la inversión, el crecimiento económico y la generación de empleos.

Finalmente, se construirán los cimientos para hacer frente a la reducción en ingresos petroleros que se anticipa en el mediano plazo, dotando de solidez a las finanzas públicas de los tres órdenes de gobierno.





El conjunto de iniciativas puede agruparse en base a cuatro pilares para consolidar una Hacienda Pública moderna y competitiva:

1. Mejorar la administración tributaria para facilitar el cumplimiento y combatir con mayor efectividad la evasión y la elusión fiscales.
2. Establecer una estructura institucional que asegure un gasto más eficiente y transparente en los tres órdenes de gobierno.
3. Replantear el federalismo fiscal, dotando a los estados y municipios de mejores instrumentos e incentivos para atender las necesidades de los gobiernos locales y establecer una relación de corresponsabilidad entre todos los órdenes de gobierno.
4. Sentar las bases para un sistema tributario que permita sustituir los ingresos petroleros con fuentes más estables, empleando esquemas neutrales que promuevan la inversión, el crecimiento y la generación de empleos.

El propósito de la Reforma Fiscal es, precisamente, eficientar los resultados y reducir el gasto gubernamental. No necesariamente se trata de reducir el monto total del gasto gubernamental; más bien, se trata de obtener más valor por los impuestos que pagamos.



2. Artículos que se reforman, adicionan y derogan

ARTICULOS REFORMADOS

Artículos 10, segundo párrafo; 17-A, cuarto, sexto y actual séptimo párrafos; 22, sexto párrafo; 26, fracción X; 27, décimo cuarto párrafo; 29; 29-A, fracciones II, VIII y IX, y segundo y tercer párrafos; 29-C, encabezado del primer párrafo, segundo y actual séptimo párrafos; 32-A, fracción I, primer párrafo; 32-B, encabezado y fracciones IV y VII; 32-E; 40, encabezado del primer párrafo; 41; 42, fracción V, primer párrafo; 44, fracción II, primer párrafo; 46, fracción VI; 49, fracción I; 63, primer párrafo; 65; 67, segundo párrafo; 69, primer párrafo; 70, cuarto párrafo; 80, fracción II; 81 encabezado y fracción X; 82 encabezado y fracción X; 84, fracciones IV y VI; 84-A, encabezado y fracción VII; 84-B, encabezado y fracción VII; 84-G; 84-H; 92, segundo y tercer párrafos; 113, encabezado y fracción III; 143 segundo párrafo; 145, séptimo párrafo; 151, cuarto párrafo; 155, fracción I, y 156-Bis;

ARTICULOS ADICIONADOS

Artículos 10, fracción II, con los incisos c) y d); 15-C; 17-A con un séptimo y noveno párrafos, pasando los actuales séptimo y octavo párrafos a ser octavo y décimo párrafos; 20-Ter; 26, fracción X con un segundo párrafo; 29-C con un tercer párrafo, pasando los actuales tercer a séptimo párrafos, a ser cuarto a octavo párrafos; 32, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto y séptimo a ser séptimo y octavo; 32-B, fracción IV con un segundo párrafo; 32-E con un segundo párrafo; 40, con una fracción IV, y con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 46-A, con una fracción VII; 63, con un sexto párrafo; 81, con las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; 82, con las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; 84-A, con las fracciones VIII, IX y X; 84-B, con las fracciones VIII, IX y X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L; 94; 100, con un segundo párrafo; 108, séptimo párrafo, con un inciso h); 109, primer párrafo con las fracciones VI, VII y VIII; 113-A, y 145-A, con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo, y con un quinto y sexto párrafos.

ARTICULOS DEROGADOS

Artículo 144, séptimo párrafo.



2. Estructura del Código Fiscal de la Federación

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

1 al 17-B

Capítulo II De los Medios electrónicos

17-C al 17-J

Título II

De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Capítulo único

18 al 32-G

Título III

De las facultades de las autoridades fiscales

Capítulo único

33 al 69-A

Título IV

De las infracciones y delitos fiscales

Capítulo I De las infracciones

70 al 91-D

Capítulo II De los delitos fiscales

92 al 115-Bis

Título V

De los procedimientos administrativos

Capítulo I Del recurso administrativo

Sección I Del recurso de revocación

116 al 128

Sección II De la impugnación de las notificaciones

129

Sección III Del trámite y resolución del recurso

130 al 133-A



Capítulo II De las notificaciones y la garantía del interés fiscal	134 al 144
Capítulo III Del procedimiento administrativo de ejecución	
Sección I Disposiciones generales	145 al 150
Sección II Del embargo	151 al 163
Sección III De la intervención	164 al 172
Sección IV Del remate	173 al 196-B
Título VI	
Del juicio contencioso administrativo	Derogado



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

“Artículo 10.

II.

c) Cuando sean residentes en el país, el domicilio que conforme a este artículo corresponda al representante legal.

d) Cuando sean residentes en el extranjero y su representante legal sea residente en México, el domicilio que conforme a este artículo corresponda al representante legal.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del artículo 27 del presente Código.

Artículo 15-C. Para los efectos de este Código, se entenderá como entidad financiera a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Para ser consideradas como entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 17-A.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 17-A.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, **definitivos** y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización **entrará en vigor a partir del 1 de enero** del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido **desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización** y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente **al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización**.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos **sexto y séptimo de este artículo**, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 20-Ter. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor en moneda nacional de la unidad de inversión, para cada día. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

El valor de la unidad de inversión se calculará conforme a lo siguiente:

- I. La variación del valor de la unidad de inversión del día 10 al día 25 de cada mes, se obtendrá de dividir el Índice Nacional de



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula el valor de la unidad de inversión, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del citado mes inmediato anterior.

- II. La variación del valor de la unidad de inversión del día 25 de un mes al día 10 del mes inmediato siguiente, se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes de que se trate, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior.
- III. El resultado obtenido conforme a la fracción I, se deberá elevar al resultado que se obtenga de dividir la unidad entre el número de días comprendidos desde el día 10 y hasta el día 25 del mismo mes. Este resultado será la variación diaria de la unidad de inversión por el periodo citado.
- IV. El resultado obtenido conforme a la fracción II, se deberá elevar al resultado que se obtenga de dividir la unidad entre el número de días comprendidos desde el día 25 de un mes y hasta el día 10 del mes inmediato siguiente. Este resultado será la variación diaria de la unidad de inversión por el periodo citado.
- V. Para determinar los valores de la unidad de inversión correspondientes a los días 11 a 25 de cada mes, se deberá multiplicar el valor de la unidad de inversión del día 10 de cada mes por la variación diaria de la unidad de inversión calculada conforme a la fracción III de este artículo, el resultado obtenido será el valor de la unidad de inversión del día 11 de cada mes.

Para determinar el valor de la unidad de inversión de los días



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

subsecuentes del periodo, se multiplicará el valor de la unidad de inversión que corresponda al día inmediato anterior al día de que se trate, por la variación diaria de la unidad de inversión.

- VI. Tratándose de los valores de la unidad de inversión de los días 26 de un mes al 10 del mes inmediato siguiente, el valor de unidad de inversión correspondiente al día 26 de cada mes, se obtendrá de multiplicar el valor de la unidad de inversión del día 25 de cada mes por la variación diaria de la unidad de inversión calculada de acuerdo a la fracción IV de este artículo.

Para determinar el valor de la unidad de inversión de los días subsecuentes del periodo, se multiplicará el valor de la unidad de inversión que corresponda al día inmediato anterior al día de que se trate, por la variación diaria de la unidad de inversión.

Artículo 22.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la **institución financiera** y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en

Artículo 22.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la **institución integrante del sistema financiero** y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; **cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de**



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesario y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Artículo 26.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el

CFF 2010

Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesario y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Artículo 26.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, **sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.**



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

Para los efectos de esta fracción se presume, salvo prueba en contrario, que la responsabilidad de los socios o accionistas en las contribuciones omitidas es equivalente a la proporción con la que participaron en el capital social en la fecha en que se causaron tales contribuciones y que los bienes de la sociedad no alcanzan a garantizar el interés fiscal.

Artículo 27.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo.

Artículo 27.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo **a efecto de acreditar materialmente dicho cambio de domicilio con el traslado de la administración principal del negocio. El aviso no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando el mismo no exista.**

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, **los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.** Las personas que adquieran bienes, **disfruten de su uso o goce,** o usen servicios deberán solicitar el comprobante **fiscal digital**



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

respectivo.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de

CFF 2010

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de su página de Internet y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar la firma digital del Servicio de Administración Tributaria.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de recibir el comprobante fiscal digital con folio y firma digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación

VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones

I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.

II.- Contener impreso el número de folio

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante

Artículo 29-A.

II. Contener el número de folio **asignado por el Servicio de Administración Tributaria y la firma digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.**

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Último párrafo (Se deroga)

Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:

El original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale **el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita.** Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general

Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en **entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,** tarjeta de crédito, de débito **o de servicio** o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:

El original del estado de cuenta que **se expida en términos del primer párrafo de este artículo** deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio. **En caso de que el estado de cuenta señale los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, no será necesario contar con el documento a que se refiere la citada fracción.**



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Ante el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el estado de cuenta no será considerado como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica.

Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, **o bien, en el caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos que emitan los citados estados de cuenta, los mismos no serán considerados como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.**

Artículo 32.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Artículo 32-A.

I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$34,803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$69,607,920.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses

Artículo 32-A.

I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$34,803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos del **artículo 90-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta** sea superior a \$69,607,920.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 32-B.- Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

Artículo 32-B. Las **entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro** y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:

IV. Proporcionar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda**, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la información mencionada en dicho párrafo cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22 y 42 de este Código, en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

VII. Expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código y **en las reglas de carácter general** que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 32-E.- Las casas de bolsa deberán expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria

Artículo 32-E. Las **personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, deberán expedir los estados de cuenta, en**



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

mediante reglas de carácter general.

términos de las disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código, **y en las reglas de carácter general** que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En aquellos casos en los que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de un contribuyente, éstas podrán optar por solicitar directamente a las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, la información contenida en el estado de cuenta, siempre que dichas autoridades cuenten con la denominación de la institución o persona moral y especifique el número de cuenta y el nombre del cuentahabiente o usuario, para el efecto de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El envío de la información señalada en el párrafo anterior será a través de los medios que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 40.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen **el inicio o desarrollo** del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán **aplicar como medidas de apremio**, indistintamente, las siguientes:

IV. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso u



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

obstaculizó el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V de este Código.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitantes.

Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma **simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos** siguientes:

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. **Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del segundo requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.**



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este Artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará

CFF 2010

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a dos o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 42.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Artículo 42.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; **el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales;** así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Artículo 44.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Artículo 46.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, **se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare**, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Artículo 44.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal **la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en dicho lugar.**

Artículo 46.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante **legal**, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Artículo 46-A.

VII. Cuando el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio fiscal a que se refiere el primer párrafo del artículo 27 de este Código, hasta el momento en que la autoridad fiscal competente en razón del nuevo domicilio fiscal manifestado en el mencionado aviso le notifique al contribuyente la sustitución de autoridad. Dicha



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Artículo 49.

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales

Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus

notificación deberá realizarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso de cambio de domicilio.

Artículo 49.

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías **o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.**

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, **documentos o bases de datos** que lleven, **tengan acceso** o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

Artículo 67.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias

CFF 2010

comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, **excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.**

Artículo 67.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, **en un mismo ejercicio fiscal haya presentado más de dos avisos de cambio de domicilio**, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, **sin que en ningún caso este plazo de cinco años**, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

Artículo 70.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$2,160,130.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

CFF 2010

estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, **ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.**

Artículo 70.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes **que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Artículo 80.

II. De \$3,040.00 a \$6,070.00, a la comprendida en la fracción III, **salvo** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$2,160,130.00**, supuestos en los que la multa será de \$1,010.00 a \$2,030.00.

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

X. No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de este Código dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores.

Artículo 80.

II. De \$3,040.00 a \$6,070.00, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,010.00 a \$2,030.00.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, **documentación**, avisos, **información** o expedir constancias:

X. **No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código.**

XXXII. No proporcionar la información a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 29 de este Código.

XXXIII. No proporcionar la información a que se refiere el noveno párrafo del artículo 29 de este Código.

XXXIV. No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42-A de este Código.

XXXV. La omisión de destruir los dispositivos de seguridad no



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

utilizados en términos del artículo 29-A de este Código; así como no presentar el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria una vez destruidos en términos de las disposiciones correspondientes.

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el Artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, **documentación, avisos o información**, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 **de este Código**, se impondrán las siguientes multas:

X. De \$20.00 a \$40.00, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

X. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción X

XXXII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXII.

XXXIII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXIII.

XXXIV. De \$15,000.00 a \$25,000.00 por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.

XXXV. De \$8,000.00 a \$15,000.000 por cada dispositivo de seguridad que no se hubiere destruido o respecto de cuya destrucción no se hubiera presentado el aviso al Servicio



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

de Administración Tributaria, para la establecida en la fracción XXXV.

Artículo 84.

IV. De \$11,000.00 a \$62,860.00 a la señalada en la fracción VII, **salvo** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$2,160,130.00, supuestos en los que** la multa será de \$1,100.00 a \$2,200.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VI. De \$11,000.00 a \$62,860.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, **salvo** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1'967,870.00, supuestos en los que** la multa será de \$1,100.00 a \$2,200.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 84-A.- Son infracciones en las que pueden incurrir las **instituciones de crédito** en relación a las obligaciones a que se refiere el Artículo 32-B de este Código, las siguientes:

Artículo 84.

IV. **De \$12,070.00 a \$69,000.00**, a la señalada en la fracción VII. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,210.00 a \$2,410.00**. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VI. **De \$12,070.00 a \$69,000.00**, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,210.00 a \$2,410.00** por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 84-A. Son infracciones en las que pueden incurrir las **entidades** financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, **32-E y 156-Bis de este Código**, las siguientes:



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

VII. No expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 32-B de este Código

VII. No expedir los estados de cuenta **o no proporcionar la información conforme a lo previsto en** el artículo 32-B de este Código.

VIII. No realizar la inmovilización de depósitos a que se refiere el artículo 156-Bis de este Código.

IX. No informar a la autoridad fiscal sobre la inmovilización de los depósitos a que se refiere el artículo 156-Bis de este Código en el plazo señalado por dicha autoridad.

X. No permitir el acceso a sus bases de datos o no proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-B.- A quien cometa las infracciones relacionadas con las **instituciones de crédito** a que se refiere el Artículo 84- A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

Artículo 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las **entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo** a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

VII. De \$60.00 a \$130.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.

VII. De **\$70.00 a \$140.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, **y de \$10,000.00 a \$15,000.00 por no proporcionar la información**, a las señaladas en la fracción VII.

VIII. De \$225,000.00 a \$250,000.00, a las establecidas en la fracción VIII.

IX. De \$225,000.00 a \$250,000.00, a las establecidas en la fracción IX.

X. De \$10,000.00 a \$15,000.00, a la establecida en la fracción X.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

Artículo 84-G.- Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de dicho ordenamiento, con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el primer párrafo del artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de \$60.00 a \$130.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

CFF 2010

Artículo 84-G. Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa, **el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.**

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere **el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de \$3,700.00 a \$7,410.00 por cada informe no proporcionado.**

Artículo 84-I. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código y en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de \$70.00 a \$140.00 por cada operación que no cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código, asentada en un estado de cuenta.

Artículo 84-K. Se considera infracción en la que pueden incurrir las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, el no proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información contenida en los estados de cuenta, a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-L. A las entidades financieras, sociedades cooperativas



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

de ahorro y préstamo y las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de \$50,000.00 a \$60,000.00, por cada mes que transcurra sin que proporcionen la información del estado de cuenta que se haya requerido.

Artículo 92.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

Artículo 92.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal. **En cualquier caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actuará en calidad de víctima u ofendida del delito, y gozará de la legitimación para hacer valer, con ese carácter, todos los derechos inherentes y medios de defensa previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables.**

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición **expresa y por escrito del área competente** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

Artículo 94. Para los efectos de lo previsto por los artículos 24 y 29 del Código Penal Federal, los jueces estarán obligados a condenar al pago de la reparación del daño, la cual será equivalente al monto de las contribuciones omitidas, más la actualización y los recargos generados hasta el momento en que la sentencia cause ejecutoria.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Artículo 100.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del hecho delictivo y del probable responsable cuando la autoridad fiscal competente emita la cuantificación del perjuicio fiscal para los efectos penales previstos por el artículo 92 de este ordenamiento.

Artículo 108.

- h) Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

Artículo 109.

- VI. Comercialice los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código. Se entiende que se comercializan los citados dispositivos cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados.
- VII. Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.
- VIII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

Artículo 113.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente

III. Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de este Código, sin estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

Artículo 143.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CFF 2010

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

III. **Fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido en términos del artículo 29-A, fracción VIII de este Código.**

Artículo 113-A. Se sancionará de tres meses a seis años de prisión al que obtenga, posea, utilice, publique, revele, modifique, manipule, altere, edite, destruya, oculte, reproduzca, copie, sustraiga, transfiera, transmita, falsifique, comercialice, enajene onerosa o gratuitamente, distribuya, ostente como propia, guarde o almacene información de los contribuyentes contenida en los comprobantes fiscales digitales que hayan sido validados por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 143.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna **entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo**, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la **autoridad fiscal**.

Artículo 144.

Séptimo párrafo (Se deroga).



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Artículo 145.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo **y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código**, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

.....

Artículo 145.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

.....

Artículo 145-A.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

.....

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, con excepción de lo dispuesto en su segundo párrafo. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, éstos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

Artículo 151.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o **por situaciones previstas en la fracción I del Artículo 41 de este Código**, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 155.

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

Artículo 156-Bis. En el caso de embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I, del presente Código, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados.

La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

Artículo 151.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento

Artículo 155.

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, **seguros de vida con componente de ahorro o inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.**

Artículo 156-Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, sólo procederán hasta el monto del crédito fiscal determinado. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria levantará el embargo de la cuenta.

CFF 2010

corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados y, en el caso de créditos fiscales firmes, los transfiera a la Tesorería de la Federación.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes, salvo que la inmovilización de fondos derive de créditos fiscales firmes, en cuyo caso la notificación del cobro se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya ordenado la transferencia correspondiente.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para realizar la inmovilización, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes, de ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados y, tratándose de créditos fiscales firmes, los transferirá a la Tesorería de la Federación hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo, en su caso, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la transferencia de los fondos depositados en las cuentas respectivas el día inmediato posterior a la inmovilización de los fondos, para lo cual, hará dicho señalamiento en el oficio a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si al transferirse el importe al Fisco Federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la fecha de la solicitud de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas aseguradas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en



4. Ejercicio comparativo 2009 contra 2010

CFF 2009

CFF 2010

sustitución del aseguramiento de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el aseguramiento de la cuenta.”



CASO PRÁCTICO

COMPENSACIÓN DE ISR

La empresa "Morelia, S.A. de C.V.", obtuvo un saldo a favor en su declaración del ejercicio 2008, la cual presentó el 29 de marzo de 2009, conforme a los siguientes datos:

ISR A CARGO (FAVOR) DEL EJERCICIO EN DECLARACION NORMAL

Ingresos acumulables	\$ 15,648,756.00
Menos: Deducciones autorizadas	12,546,846.00
Igual: Base gravable	3,101,910.00
Menos: Pérdidas fiscales pendientes de amortizar	-
Igual: Resultado fiscal	3,101,910.00
Por: Tasa	30%
Igual: ISR del ejercicio	930,573.00
Menos: Pagos provisionales	1,106,549.00
Igual: ISR a cargo (favor) del ejercicio en declaración normal	-\$ 175,976.00

Sin embargo el 30 de mayo de 2009 presentó declaración complementaria del ejercicio 2008, en virtud de que omitió incluir las retenciones del ISR efectuadas por los bancos, por lo cual, el resultado correcto del ejercicio de 2008 es el siguiente:

ISR A FAVOR DEL EJERCICIO EN DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA

ISR del ejercicio	\$ 930,573.00
Menos: Pagos provisionales	1,106,549.00
Menos: ISR retenido por bancos	35,487.00
Igual: ISR a favor del ejercicio en declaración complementaria	-\$ 211,463.00



Este saldo a favor lo compensa contra el IVA a su cargo de mayo de 2009 el cual asciende a \$ 280,00.00. Para ello, se procederá a actualizar el saldo a favor desde la fecha en que se manifestó el mismo hasta la fecha en que se compense. Toda vez que en marzo se reflejó en declaración normal un saldo a favor de \$ 175,976.00, éste se actualizará desde dicho mes hasta junio de 2009, en tanto el saldo adicional de \$ 35,487.00 sólo podrá actualizarse a partir del mes en que se presentó la declaración complementaria manifestándolo.

La actualización del saldo a favor inicial es la siguiente:

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

	INPC del mes inmediato anterior en que se realiza la compensación (mayo 2009)	135.218
Entre:	INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se manifestó (febrero 2009)	134.367
Igual:	Factor de actualización(1)	1.0063

NOTA: Se calcula hasta el diezmilésimo (Art. 17-A del CFF)

ISR A FAVOR DEL EJERCICIO EN DECLARACIÓN NORMAL ACTUALIZADO

	ISR a favor del ejercicio en declaración normal	\$175,976.00
por:	Factor de actualización	1.0063
igual:	ISR a favor del ejercicio en declaración normal actualizado	\$177,084.65



La actualización del saldo a favor adicional es la siguiente:

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

INPC del mes inmediato anterior en que se realiza la compensación (mayo 2009)	135.218
Entre: INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se manifestó (abril 2009)	135.613
Igual: Factor de actualización(1)	0.9970

NOTA: (1) Cuando el resultado sea inferior a la unidad por un efecto deflacionario en el INPC, se considerará uno como factor de actualización (art. 17-A del CFF)

ISR A FAVOR ADICIONAL ACTUALIZADO

ISR a favor del ejercicio en declaración complementaria	\$ 211,463.00
Menos: ISR a favor del ejercicio en declaración normal	175,976.00
Igual: ISR a favor de la declaración complementaria	35,487.00
Por: Factor de actualización	1.0000
Igual: ISR a favor adicional actualizado	\$35,487.00

ISR A FAVOR ACTUALIZADO A COMPENSAR

ISR a favor del ejercicio en declaración normal actualizado	\$177,084.65
Más: ISR a favor adicional actualizado	35,487.00
Igual: ISR a favor actualizado a compensar	\$212,571.65



Una vez actualizado el saldo a favor, en el portal en *Internet* del banco donde se presente la declaración del IVA a pagar, se efectúa la compensación como se muestra a continuación:

RFC: CON020905ED1		Confirmar RFC: CON020905ED1		Continuar	
Denominación o razón social:				Detalle:	
CONSTRUCCIONES SA DE CV					
Impuesto:					
Impuesto al valor agregado					
Impuesto al valor agregado					
☒ Mensual ☐ Bimestral ☐ Trimestral ☐ Cuatrimestral ☐ Semestral					
☐ 2do. ejercicio ☐ En liquidación					
Tipo de pago: Normal		Impuesto a cargo: 260,000			
Ejercicio: 2008		Impuesto a favor:			
Período: Mayo					
Cargos adicionales:					
Parte Actualizada		Agregar			
Aplicaciones:					
Crédito al Salario		Agregar			
Compensaciones					
275,501					
Borrar					
Monto pagado con anterioridad:		Cantidad a cargo:		4,499	
Fecha de pago anterior [dd/mm/aaaa]:		Cantidad a favor:		0	
Importe de la 1ra. parcialidad:		Cantidad a pagar:		4,499	
Importe sin la 1ra. parcialidad:		0			
				Agregar concepto Borrar concepto	
				Confirmar datos Borrar todo	
Cerrar			Enviar		



Realizada la compensación el 11 de junio de 2008, deberá presentar el aviso correspondiente a más tardar el día 26 del mismo mes, atendiendo al sexto dígito numérico de su RFC (CON020905ED1), conjuntamente con los siguientes documentos:

- Forma fiscal 41 y su anexo "A" (por duplicado)
- Por tratarse de la primera vez que compensa, copia certificada y fotocopia del acta constitutiva donde se acredita la personalidad del representante legal
- Original y fotocopia de la identificación oficial del representante legal (credencial de elector, certificado de matrícula consular, pasaporte vigente o cédula profesional)
- Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto acreditable retenido o pagado (estados de cuenta, entre otros)

Los documentos originales serán devueltos una vez que el receptor del trámite los hubiera cotejado.



EJEMPLO DE LA FORMA 41 Y SU ANEXO "A"

SAT
Servicio de
Administración Tributaria

AVISO DE COMPENSACIÓN

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (contenidas en los anexos, al final de la forma, sin caracteres alfanuméricos e ISO 639-3).

41
II-2008

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE O DE LA GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO, MATEMATO Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

ANOTE SI EL IMPORTE ES:
N = NORMAL
C = COMPLEMENTARIO

COMPLEMENTARIO NUMERO

NUMERO DE CONTROL

SEÑALE CON "X" ELLOS (SI ANEXOS) QUE PRESENTA

MADE: IF CON "X" SI PRESENTA DIFERENCIAL MAGNÉTICO PARA AFFECTOS DE IVA

NUMERO TOTAL DE IMPORTES QUE COMPENSA EN ESTE TRAMITE

1

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CALLE

ENTRE LAS CALLES DE

COLONIA

LOCALIDAD

MUNICIPIO O DELICADO EN EL D.F.

ENTIDAD FEDERATIVA

NO/NO
LETRA
EXTERIOR

NO/NO
LETRA
INTERIOR

CÓDIGO POSTAL

TELÉFONO

CORREO ELECTRONICO

DESCRIBA LA ACTIVIDAD QUE REALIZA PARA LA QUE OBTIENE LA MAYOR CANTIDAD DE INGRESOS

2

COMPENSACIÓN QUE APLICA (Aunque con una "X")

A. PROVIENE DE:

SAÍDAS A FAVOR

PAGO DE ICI IMPUESTO

1. ISR

ESPECIFIQUE (1)

2. IMPAC

ESPECIFIQUE (1)

IMPAC POR RECUPERAR DE EFECTUACIONES ANTERIORES (ART. 9 LUMPAAC) Deberá de presentarse la información del Anexo 2 y/o 3 según corresponda en el caso de "1" del libro 5 de la página 2 y/o 3 de los libros 6 y 7 de la

3. IVA

ESPECIFIQUE (1)

4. IETS

ESPECIFIQUE (1)

5. IETD

ESPECIFIQUE (1)

6. IDE

ESPECIFIQUE (1)

7. OTROS

ESPECIFIQUE (1)

B. RE COMPENSA CONTRA:

1. ISR PROPIO

2. IVA RETENCIONES

3. IMPAC

4. IETS

5. IVA

6. OTROS (Especifique)

3

INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE COMPENSÓ

A. EJERCICIO FISCAL O PERIODO

DEL

AL

B. TIPO DE DECLARACIÓN

1 = PRIMERA
2 = PRIMERA PLANTILLA
3 = CORRECCIÓN FISCAL
4 = CORRECCIÓN FISCAL POR RECAMBIO
5 = CORRECCIÓN FISCAL POR RECAMBIO
6 = CORRECCIÓN FISCAL

1. Si anota la clave del tipo de declaración que corresponde a la declaración, información que debe ser la misma que la que aparece en el "Catálogo de tipos de declaraciones para Declaraciones y Compensaciones" que puede consultarse en el sitio web del SAT (www.sat.gob.mx). Deberá de anotarse la clave del tipo de declaración que debe anotarse en el "Catálogo de tipos de declaraciones y Compensaciones" que puede consultarse en el sitio web del SAT (www.sat.gob.mx).

2. Si la declaración es de tipo de declaración que corresponde a la declaración, información que debe ser la misma que la que aparece en el "Catálogo de tipos de declaraciones y Compensaciones" que puede consultarse en el sitio web del SAT (www.sat.gob.mx).

SE PRESENTA POR DUPLICADO

[illegible]



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

3

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO A
ORIGEN DEL SALDO A FAVOR

ANEXO

2011

PERIODO DE SALDO A FAVOR

MAPULI (EN LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA AL OÍSEN QUE, SATISFACIENDO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN)

1

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

APLICACIÓN TASA DE (AN QUE SE APLICÓ EN LA IVA)	ACREDITAMIENTOS PERIÓDICO IMPUESTO CAUSADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO ADMINISTRATIVO
APLICACIÓN TASA DE (AN QUE SE APLICÓ EN LA IVA)	REFERENCIA DEL OFICIO EMITIDO
APLICACIÓN TASA DE (AN QUE SE APLICÓ EN LA IVA)	ACREDITAMIENTOS PERIÓDICO IMPUESTO CAUSADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO JUDICIAL
APLICACIÓN TASA DE (AN QUE SE APLICÓ EN LA IVA)	REFERENCIA DEL OFICIO
APLICACIÓN TASA DE (AN QUE SE APLICÓ EN LA IVA)	ACREDITAMIENTOS PERIÓDICO IMPUESTO CAUSADO POR INFORMACIÓN DE LEGACIÓN PARTICIPANTE
REFERENCIA DEL OFICIO EMITIDO	ACREDITAMIENTOS PERIÓDICO IMPUESTO CAUSADO POR INVERSIONES EFECTUADAS
APLICACIÓN TASA DE (AN QUE SE APLICÓ EN LA IVA)	ALRE DITAMEN DE SUPERIOR IMPUESTO CAUSADO POR IMPORTACIONES EFECTUADAS
REFERENCIA DEL OFICIO	PERIÓDICO DE OMISION DE OPERACIONES EN DECLARACION NORMAL
APLICACIÓN TASA DE (AN QUE SE APLICÓ EN LA IVA)	2. OTROS (ESPECIFIQUE)
APLICACIÓN TASA DE (AN QUE SE APLICÓ EN LA IVA)	

2

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. PAGOS PROVISIONALES PAGADOS EN EXCESO DISMINUCIÓN DE PAGOS DE (ESPECIFIQUE)	2. POR ERROR U OMISION DE OPERACIONES EN DECLARACION NORMAL
DISMINUCIÓN DE IMPUESTOS ACUMULADOS POR BAJA EN LA OPERACION DE REFERENCIA DE MERCADO	3. MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN FISCAL CONSTITUCIONALES
INCREMENTO EN LAS DECLARACIONES AUTORIZADAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO ADMINISTRATIVO	MODIFICACIÓN DE UTILIDADES O MENOS DE CONTRIBUYENTES
REFERENCIA DEL OFICIO EMITIDO	DESINFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES
INCREMENTO EN LAS DECLARACIONES AUTORIZADAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO JUDICIAL	4. APLICACIÓN DE ESTIMULOS O ACREDITAMIENTOS
REFERENCIA DEL OFICIO	5. OTROS (ESPECIFIQUE)
INCREMENTO EN LAS DECLARACIONES AUTORIZADAS OCASIONADO POR ERROR U OMISIONES EN DECLARACION NORMAL	
DISMINUCIÓN DE IMPUESTOS ACUMULADOS Y/O INCREMENTO EN LAS DECLARACIONES AUTORIZADAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	
INCREMENTO EN LAS INVERSIONES DEL CONTRIBUYENTE	
INCREMENTO DEL IMPORTE DE PAGOS PROVISIONALES AGREGADOS POR PERIÓDICO DE SUMA DE DIFERENCIAS FISCALES	

3

IMPUESTO AL ACTIVO

1. DISMINUCIÓN DEL VALOR DEL ACTIVO	2. OTROS (ESPECIFIQUE)
EMISIÓN DE ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE	
INCREMENTO EN PROVEDO DE DEUDAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO ADMINISTRATIVO	
REFERENCIA DEL OFICIO EMITIDO	
INCREMENTO EN PROVEDO DE DEUDAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO JUDICIAL	
REFERENCIA DEL OFICIO	
INCREMENTO EN PROVEDO DE DEUDAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO JUDICIAL	

SE PRESENTA POR DUPLICADO CONJUNTAMENTE CON LAS FORMAS OFICIALES 32 Y 41

**Domicilio fiscal (Art. 10 CFF)**

- Para personas morales también se considerará como domicilio fiscal el del representante legal.
- No surte efectos el cambio de domicilio fiscal cuando no se localice al contribuyente en el domicilio indicado o cuando éste no exista.

Aunque la reforma habla de una persona en singular, normalmente las empresas no tienen un representante legal, o tienen un representante para cada concepto, pero a veces se les dan poderes a los abogados, a los vendedores, tienen sin número de poderes otorgados y a esas personas también son consideradas como representantes legales de la empresa. Por lo tanto esto quiere decir que cualquiera que fuera representante legal de la empresa podría ser calificado para tomar su domicilio como domicilio fiscal de la empresa.

Comprobantes fiscales digitales (Art 29 CFF)

Es un mecanismo alternativo de comprobación de ingresos, egresos y propiedad de mercancías en traslado por medios electrónicos.

Utiliza tecnología digital en su generación, procesamiento, transmisión y almacenamiento de datos 100% digital.

Maneja estándares de seguridad internacionalmente reconocidos, que garantizan que el comprobante es auténtico, íntegro, único y que será aceptado igual que el comprobante fiscal impreso.

Es una solución tecnológica al alcance de la mayoría de los contribuyentes sin importar su tamaño.

Unas de las ventajas de los comprobantes digitales es que para quienes emitan comprobantes fiscales digitales tendrán el beneficio de la obtención de devoluciones en un plazo de 20 días hábiles, también ya no se presentaría la declaración informativa de operaciones con terceros y a los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros ya no tendrán que presentar su declaración anual, siempre y cuando hayan presentado su dictámen.

Requisitos de los Comprobantes Fiscales Digitales (Art. 29 CFF)

- ▶ Llevar contabilidad en un sistema electrónico
- ▶ Contar con Firma Electrónica Avanzada "Fiel"
- ▶ Haber tramitado al menos un Certificado de Sello Digital
- ▶ Solicitar por lo menos una serie de folios al SAT



- Cumplir con el estándar tecnológico reconocido por el SAT

Utilizar el XSD para la generación de Comprobantes Fiscales Digitales, según lo publicado en el inciso C del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

Como acceder a la página del SAT para los comprobantes digitales



EJEMPLO DE FACTURA DIGITA

TIENDAS.COM.MX
ACELERADOR DE NEGOCIOS EN MÉXICO
Especialistas en e-Marketing y Comercio Electrónico

14 SUR, 5347 B COL. SAN MANUEL
PUEBLA, PUEBLA PUEBLA, MÉXICO C.P. 72570
Tel: 01-222-409-0088 Fax: 01-222-409-0090
www.tiendas.com.mx e-mail: info@tiendas.com.mx

Nombre: AS MEDIA CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL A.C.
Calle: AVENIDA JUÁREZ, 1511 COL. LA PAZ, PUEBLA PUEBLA, P. 72160
R.F.C.: AMCO309099S
Forma de Pago: UNA SOLA EXHIBICIÓN

Factura: B00007
Fecha: 29-05-2007
Hora: 18:55:00
Lugar Expedición: PUEBLA

CANTIDAD	UM.	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
1		SERVICIO SERVICIO PUBLICIDAD EN INTERNET	\$1,980.00	\$1,980.00

OBSERVACIONES:

ESTA FACTURA DEBERÁ PAGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN
Cantidad con Letra
DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.

Subtotal: \$1,980.00
I.V.A.: \$297.00
Total: \$2,277.00

Sello Digital

Cadena Original

Certificado

Aprobación

Este documento es una impresión de un Comprobante Fiscal Digital por Afo de Aprobación 2009 y Número de Emisión: 1812
La reproducción no autorizada de este comprobante Fiscal Digital es un delito en los términos de las disposiciones fiscales

Comprobantes fiscales impresos (Art 29-A CFF)

El SAT (Servicio de Administración Tributaria) tendrá la oportunidad de ser quien proporcione las aplicaciones gratuitas de los comprobantes fiscales digitales en Internet y los estándares para generar el comprobante.

Los contribuyentes podrán imprimir sus comprobantes en papel en la página del Internet del SAT, éstos comprobantes podrán emitirse cuando las operaciones que se realicen no excedan de \$2,000.00 pesos.



- Contar con la FIEL (Firma Electrónica Avanzada)
- Solicitar al SAT el certificado para el uso de sellos digitales

Una vez realizado el formato el SAT tendrá el derecho de validación del mismo y, en caso positivo, asignará el folio, firmará digitalmente el documento, lo almacenará y lo devolverá al contribuyente con folio y firma digital.

(Esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010)

EJEMPLO FACTURA IMPRESA

[illegible]



Estados de cuenta como comprobante fiscal

El estado de cuenta puede ser utilizado como medio de comprobación fiscal, sin necesidad de que se solicite documentación adicional.

Hay una posibilidad de que los estados de cuenta puedan obtenerse de manera electrónica y tenga los mismos efectos legales que los impresos.

Visitas domiciliarias (Art. 44 CFF)

Tratándose del inicio de las facultades de comprobación se plantea que la visita se puede iniciar con quien se encuentre en el domicilio sin necesidad de dejar un citatorio previo al representante legal.

También las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores no tendrán efectos al momento de que las autoridades fiscales hayan iniciado la facultad de comprobación.

El acta final será levantada con la persona que se encuentre en el momento de su cierre, sin necesidad de dejar un citatorio previo ante la ausencia del contribuyente o del representante legal.

Caducidad (Art. 67 CFF)

El plazo para que las autoridades fiscales puedan determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos y sus accesorios se amplía hasta 10 años cuando el contribuyente cambie de domicilio fiscal por más de dos ocasiones en un mismo ejercicio fiscal.

Procedimientos penales y delitos (Art. 92 CFF)

Nuevo supuesto de delito de defraudación calificada por darle efectos fiscales a

- Comprobantes digitales
 - Comprobantes cuyos dispositivos de seguridad
- }
- no reúnan requisitos fiscales
- Obligación de los jueces de condenar al pago de reparación de daño, la cual será equivalente al monto de la contribución omitida, más la actualización y los recargos generados hasta el momento en que la sentencia cause ejecutoria.
 - Se establecen tipos penales y una calificativa al delito de defraudación fiscal y sus equiparables respecto de comprobantes fiscales.



6. GLOSARIO DE TERMINOS

CODIGO FISCAL.- Ordenamiento de carácter fiscal federal que se aplica en defecto de las Leyes especiales supliéndolas o complementándolas, publicado en el Diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981. Ordenamiento jurídico de observancia federal que establece conceptos y procedimientos para la obtención de ingresos fiscales. Establece la forma en que se ejecutarán las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, además de indicar el sistema que se deberá de seguir para resolver situaciones que se presenten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Regula además la aplicación de las leyes fiscales en caso de presentar alguna laguna o duplicidad en las mismas.

REFORMA FISCAL.- La Reforma Fiscal es el resultado de las modificaciones que el H. Congreso de la Unión hace a las diferentes leyes fiscales, mismas que se publican en el *Diario Oficial de la Federación*.

DICTAMEN.- Opinión o juicio que se forma o emite sobre una cosa.

REFORMA.- innovación o mejora que se propone, proyecta o ejecuta en alguna cosa. En economía, es el proceso por el que se transforma la estructura tributaria de un país.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debida mente en sus respectivos ámbitos de competencia.

PODER EJECUTIVO.- Está depositado en una sola persona, el presidente de la república, quien es electo en forma popular, directa, secreta y mayoritaria. Dura 6 años en su cargo y jamás puede volver a desempeñarlo. Su función principal es ejecutar las leyes aprobadas por los órganos legislativos, es decir, está facultado para organizar la administración pública de acuerdo con las leyes constitucionales.

CONGRESO DE LA UNION.- El Congreso de la Unión es el órgano depositario del Poder Legislativo a nivel federal de los Estados Unidos Mexicanos y es compuesta por la Cámara de Diputados –de 500 diputados– y el Senado –de 128 senadores a nivel federal.

CAMARA DE DIPUTADOS.- La Cámara de Diputados de México es la cámara baja del Congreso de la Unión. Se compone de representantes de la Nación, que son 500 diputados electos en su totalidad cada tres años, por cada uno de los cuales se elige además un suplente. Su sede es el Palacio Legislativo de San Lázaro.

CAMARA DE SENADORES.- El Senado de la República es la cámara alta del Congreso de la Unión. Se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada seis años. La cámara de senadores está integrada por 128 senadores. Cada uno de los 31 estados y



el Distrito Federal elige 2 senadores, más uno que se le otorga a la primera minoría. Los 32 senadores restantes son elegidos de acuerdo al principio de representación proporcional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- Dependencia federal que auxilia en sus funciones, al poder ejecutivo representado por el Presidente de la República; el cual se rige por las disposiciones contenidas en su propio reglamento interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1996.

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

COMPROBANTES FISCALES.- Documento que comprueba una operación.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- Son las reglas de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objetivo de aclarar y complementar las reformas del año en curso o de disposiciones fiscales contenidas en las leyes.

REGLAMENTO.- Es una norma de carácter general y abstracto, que complementa y amplía el contenido de una ley, y que jerárquicamente se encuentra subordinado a esta en todo sentido.



7. CONCLUSIONES

El implementar la reforma fiscal es de gran importancia para nuestro país, ya que así se recaudan mas impuestos, contribuciones, aprovechamientos, etc.; Pero desafortunadamente ésta recaudación no se distribuye de manera adecuada, por que los que obtienen el beneficio son lo propios funcionarios de gobierno.

Nuestro país se encuentra invadido de varios impuestos que se recaudan obviamente gracias a la Reformas Fiscales que año con año se aprueban. Sin embargo no se ve reflejado el progreso del país debido a la corrupción que nos invade.

Nos toca vivir las consecuencias de un hilo largo y confuso de malas decisiones políticas y económicas a lo largo de la historia de México que después de 200 años aún no logra obtener su lugar en el mundo y cada vez parece la oveja negra que se quedara atrás en la historia de la humanidad. Ya hubieron suficientes revoluciones, es tiempo que se busquen cambios no solo económicos profundos, pero legislativos que no permita que se continúe la batalla entre los políticos por el poder y dinero mientras el pueblo cada día se ve mas y mas en desventaja. Para mí, el verdadero patriotismo mexicano no se identifica con un partido o clase social-económico, sino con la necesidad y el derecho a la felicidad de su prójimo. ¿Podemos esperar cambios, si ni siquiera hay ni estos elementos básicos en nuestra mentalidad como pueblo, como sociedad?

Todos sabemos que un aumento de impuestos sólo generaría dinero para los “pobres”, pero para los “pobres políticos y amigos de estos”. Es triste ver como tenemos que seguir aguantando esta situación, estoy en contra de la economía informal y piratería que no pagan impuestos. Pero, con la mayor presión que supondrá un aumento en los impuestos para recaudar más dinero para que le alcance a nuestro Gobierno para seguirse dando sus exorbitantes sueldos y prestaciones, para obras a las cuales les inflan los costos para quedarse con una mochada, tener muebles de lujo en sus oficinas, beneficiar a amigos y familiares.

En fin, mi interés es que se exploren estas cuestiones más a fondo, y no dejar que los ricos se sigan haciendo más ricos a expensas de nosotros los que sí pagamos impuestos.



8. BIBLIOGRAFIA

LIBROS DE TEXTO

- Diccionario contable, administrativo y fiscal
José Isauro López López,
Cengage, Learning
- Prontuario fiscal 2009
Cengage, Learning

PAGINAS DE INTERNET

- <http://www.aplicaciones.hacienda.gob.mx/ucs/2009/index.html>
- www.google.com
- www.sat.gob.mx
- www.impuestum.com/reformafiscal/
- <http://mx.answers.yahoo.com/question/index?qid=2009091422432AAvmcml/>